



La Propiedad de los Recursos Naturales en el contexto de la Protección, y usufructo de los servicios ambientales en México

“Como podemos concluir, el derecho de propiedad en México de usar, disfrutar y hasta abusar de las cosas que están en el comercio y que pueden apropiarse no es absoluto, y puede suprimirse totalmente por utilidad pública, mediante la expropiación o imponerse modalidades por interés público (...)”.

Dra. Raquel Gutiérrez Nájera*

Resumen: El presente artículo se centra en el análisis de la protección de los recursos naturales y su uso como servicios ambientales en México. Se señala que el derecho a la propiedad junto con la contaminación y el cambio de clima que afectan a los recursos naturales no permiten el buen funcionamiento de los servicios naturales. Por ello, primero, define a los servicios naturales como los componentes de la naturaleza que son usados y consumidos. Luego explica el control de los recursos naturales en México, para ello explica la propiedad en el sistema jurídico mexicano como la propiedad de los privados y la propiedad pública que le corresponde a la Nación por medio del dominio público. Además, trata las reformas constitucionales en México entorno a los derechos difusos y colectivos, y derechos individuales homogéneos. Finalmente, discute sobre la propiedad de los servicios naturales, la cual se obtiene por figuras jurídicas con justicia ambiental.

Abstract: *This article focuses on the analysis of the protection of natural resources and their use as environmental services in Mexico. It points out that the right of property along with the pollution and the climate change that affect natural resources do not allow the proper functioning of natural services. Therefore, first, it defines natural services as the components of nature that are used and consumed. Later on, it explains the control of natural resources in Mexico. For that purpose it develops the content of this right in the Mexican Legal System as private property and public property that belongs to the Nation through the public domain. Furthermore, it addresses constitutional reforms in Mexico about diffuse, collective rights and homogenous individual rights. Finally, it discusses the ownership of natural services, obtained by legal figures of environmental justice.*

Palabras Claves: recursos naturales; propiedad; servicios ambientales; derechos difusos; medio ambiente.

* Profesora-Investigadora. Departamento de Derecho Social. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: raquelgtz@gmail.com.

Keywords: *natural resources; property; environmental services; diffuse rights; environment.*

Sumario: Introducción. 1. Concepto de servicios ambientales. 2. El control de los recursos naturales en México en el contexto de la propiedad; 2.1. Generalidades; 2.2. La propiedad en el sistema jurídico mexicano; 2.2.1. Generalidades; 2.2.2. La propiedad privada; 2.2.3. La propiedad social; 2.2.4. La propiedad pública. 2.5. La propiedad de los recursos naturales. 3. Las reformas constitucionales en México; 3.1. La reforma del 2010; 3.2. Derechos difusos y colectivos; 3.2.1. Derechos individuales homogéneos; 3.2.2. Las acciones colectivas, difusas o individuales de incidencia colectiva; 3.3. La reforma constitucional del 2011 y la Ley de Amparo. 4. A manera de discusión: La propiedad y los servicios ambientales. Conclusión.

A partir del año 2010, en México se han realizado reformas constitucionales tendentes a la protección de los recursos naturales de índole colectiva y difusa. De igual manera se ha ampliado el bloque de Derechos Constitucionales para incluir los Derechos Humanos de la Constitución mexicana, y a todos aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que México forme parte.

Así, pareciera ser que las reformas constitucionales garantizan derechos extraterritoriales, difusos, de uso común e indivisibles derivados del buen funcionamiento de los ecosistemas como son los servicios ambientales. Este trabajo, a partir del método exegético, analiza el sistema jurídico mexicano desde la propiedad y el control de los recursos naturales en el contexto de las reformas constitucionales y sus leyes reglamentarias, con la finalidad de ir construyendo un sistema normativo que incluya y exprese la función ambiental de la propiedad de cara al siglo XXI.

Introducción

La propiedad de los recursos naturales en México va asociada al control de los recursos naturales, es decir, lo que está sobre la superficie y debajo de ella. Así, la Constitución mexicana, en su artículo 27°, establece que en México tenemos la propiedad del Estado

mexicano, la social que abarca tanto a ejidos como a comunidades y pueblos indígenas, y la privada.

En la tesitura anterior, la propiedad del agua y los recursos del subsuelo son propiedad y dominio de la Nación y estas pueden ser otorgadas a los particulares vía concesiones, asignaciones y/o permisos. Mientras que la propiedad social abarca la reconocida por el Estado mexicano vía dotación y/o Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a Pueblos y Comunidades indígenas en México; y la propiedad privada, que es la más consolidada en el esquema normativo mexicano, abarca recursos naturales susceptibles de apropiación y que se encuentran en la superficie del suelo.

En el referente anterior, el sistema normativo mexicano consolida y garantiza jurídicamente el “derecho de propiedad” en cualesquiera de sus formas. Sin embargo, en el contexto de la problemática de los recursos naturales y la amenaza reconocida hoy mundialmente como es el cambio climático, la degradación y pérdida de ecosistemas, la contaminación del aire y el agua, etcétera, es insuficiente para garantizar el funcionamiento de los ecosistemas y de sus servicios ambientales, dada su naturaleza extraterritorial, difusa, indivisible y de uso común.

México realizó dos reformas constitucionales de alto vuelo, que tienen incidencia en la protección, y tutela de derechos, intereses y acciones colectivas y difusas en los años 2010 y 2011. En este contexto, se amplió el catálogo de Derechos Humanos de los/as mexicanos/as a los contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Este trabajo pretende analizar a partir del método exegético, si las reformas constitucionales y legales son suficientes para garantizar y proteger el funcionamiento de los ecosistemas y de sus servicios ambientales, como los culturales, de regulación, de soporte y suministro necesarios para la vida en el planeta y obviamente en México. De igual manera, plantea que así como se reconoció la función social de la propiedad, hoy en día debe reconocerse la función ambiental de la propiedad.

1. Concepto de servicios ambientales

El aprovechamiento de los recursos naturales estuvo en función de la creencia de que los recursos eran infinitos, y de que el propietario del territorio tenía libre disposición de ellos, por eso es que se permitía el abuso de estos. A partir de la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, la noción de degradación de los bienes materiales e inmateriales que prestaban los recursos naturales para el bienestar humano independientemente de quien sea el propietario comenzó a tomar forma para dar lugar al concepto de “servicios ambientales” (UNESCO, 2010). De igual manera, esta evaluación de los ecosistemas identifica la transformación profunda que ha producido el hombre en los últimos 50 años del siglo pasado para

atender la creciente demanda de recursos naturales y energéticos que el aumento de la población demanda (DOF: Semarnat, 2013: 9)¹.

La literatura consultada, es conteste en señalar que “los ecosistemas proporcionan servicios para el desarrollo y la sustentabilidad, y son definidos como los componentes de la naturaleza directamente usados, consumidos o disfrutados para provocar bienestar humano”. De igual manera: “cualquier bien o servicios provisto por la naturaleza y que provoca bienestar a alguna o muchas personas”².

Existe un consenso de que los ecosistemas proporcionan servicios ambientales como los alimentos, combustible, agua, regulación del clima, la satisfacción espiritual y el placer estético³.

De acuerdo con Antony Challenger y basado en la Evaluación de Ecosistemas del Milenio, se define a los Servicios Ambientales (SA) como: “todos aquellos beneficios que la población humana obtiene de los ecosistemas, directa o indirectamente, para su bienestar y desarrollo, incluyendo los habitantes de la ciudad”⁴. Este autor señala que existen cuatro tipos de servicios ambientales a saber:

- a) de soporte, que son necesarios para la producción de los demás SA entre los que se encuentran la formación de suelos, los ciclos biogeoquímicos, la producción primaria, entre otros;
- b) de regulación, que son los beneficios obtenidos de la regulación de los procesos

1 DOF de fecha 12 de diciembre del 2013.

2 Véase: <www.unep.org/maweb/documents/document.439.aspx.pdf>. Consulta: 30 de septiembre de 2016. Igual Pago por servicios ambientales en ANP en América Latina. Programa FAO/OAPN. Fortalecimiento del manejo sostenible de los recursos naturales en las áreas protegidas de América Latina, 2009. p. 16.

3 Sajurjo Rivera Enrique. Valoración Económica de Servicios Ambientales prestados por ecosistemas: Humedales en México. INE, 2001. p. 4.

4 Challenger Antony. INE. Seminario de Divulgación. 7 de agosto del 2009. Consultado el 02 de octubre del 2016 en: <www.inecc.gob.mx/descargas/con_eco/2009_sem_ser_amb_pres_01_achallenger.pdf>.

de los ecosistemas a saber (regulación del clima, control de enfermedades, regulación del agua, etc.);

- c) de suministro, que son los productos obtenidos de los ecosistemas (alimento, agua, combustible, fibras, etc.); y,
- d) culturales que son beneficios no materiales obtenidos de los ecosistemas y pueden ser espirituales y religiosos, de recreación y ecoturismo, educativos, estéticos y de inspiración⁵.

En relación a lo anteriormente mencionados, la legislación mexicana especializada reconoce, desde su marco de regulación, que son beneficios de interés social derivados de las cuencas hidrológicas, de los ecosistemas forestales, de la vida silvestre y su hábitat para la regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la recreación, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos entre otros⁶.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que regula y ordena el territorio mexicano desde la sustentabilidad, en el 2012

adicionó el párrafo XXXVI al artículo 3º, donde define los servicios ambientales de la siguiente manera: “los beneficios tangibles e intangibles generados por los ecosistemas necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano”⁷.

De lo anterior se colige, que los servicios ambientales, independientemente del propietario de la tierra, son beneficios para todos, como también es con el respirar un aire limpio, el tener agua, alimentos, leña, textiles, la inspiración para crear obra, etcétera.

A mayor abundancia, los programas en materia ambiental, por ejemplo de aguas, de bosques, de vida silvestre y de cambio climático, entre otros, reconocen la importancia, para todas las formas de vida en México, de los servicios ambientales que prestan a los ecosistemas. Por su parte, algunos instrumentos de planeación como son la Evaluación de Impacto Ambiental, el Ordenamiento Ecológico del territorio o las Áreas Naturales Protegidas pueden imponer limitaciones al ejercicio de la propiedad o aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el funcionamiento de los ecosistemas y que éstos a su vez provean de los servicios ambientales, sustento de vida⁸.

Bajo este panorama, qué busca un ciudadano no propietario del bosque, del agua, de la biodiversidad, etc., surge una pregunta crucial cuando el propietario de los Recursos Naturales pretende explotarlos: ¿preservarlos o protegerlos? Es decir, ¿que no se toquen los recursos naturales o que se mejoren en aras de conservar los servicios ambientales que proveen a todos de beneficios?

5 Ibid.

6 Al respecto véase Ley de Aguas Nacionales en su artículo 3º. fracción XLIX, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 7º., fracciones XXXIX y XIII, Ley General de Vida Silvestre artículo 3º., fracción XLIV. <www.camaradediputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consulta: 22 de setiembre de 2016.

7 Cfr. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XXXVI, consultada el 22 de septiembre del 2016 en: <www.camaradediputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

8 Cfr. La LGEEPA y el Reglamento en materia de impacto ambiental establecen.

En otras palabras, existen escenarios donde hay grandes extensiones de bosque, propiedad privada o de comunidades indígenas que los ciudadanos que viven a su alrededor no “quieren” que sus dueños alteren. Esto, en virtud de los servicios ambientales que gozan de corte estético, espiritual, de captura de carbono que les permite tener un aire limpio y que es facilitador del ciclo de la vida, etc. Más aún, cuando el Estado concesiona la construcción de vías públicas que pueden modificar los servicios ambientales de los ríos colindantes de ellos, representa un detrimento de las poblaciones que se benefician de los servicios ambientales de estos sitios como paisaje, inspiración, recreación, leña, etc. ¿Cómo conciliar el interés de la colectividad con el interés legítimo del propietario de estos recursos?

Los escenarios anteriores se complican cuando los mecanismos jurídicos siguen tutelando los derechos de los que tienen un interés jurídico y no a los que no lo tienen. Estos últimos, tienen un interés legítimo porque el deterioro o pérdida de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas afecta su bienestar, su seguridad humana y su vida misma.

El goce y usufructo de los servicios ambientales, es un claro ejemplo de la complejidad de los problemas ambientales, porque trascienden al propietario del recurso natural. Son de uso común y/o social y su deterioro o pérdida se traduce en una afectación al individuo y a la colectividad.

2. El control de los recursos naturales en México en el contexto de la propiedad

2.1. Generalidades

El tema de la propiedad es de vital importancia para determinar de quién son los recursos naturales, es decir, el aire, agua, suelo, bosques, vida silvestre. De igual manera nos lleva a plantear qué bienes son

susceptibles de apropiación y a quién le pertenecen esos bienes.

Históricamente los recursos naturales están asociados al suelo y subsuelo. Se entiende por suelo la superficie terrestre, y todas las formas vivas y no vivas que allí se dan incluyendo al hombre, por ejemplo, la vida silvestre, la biodiversidad, el agua y los árboles. En cambio en el subsuelo encontramos los hidrocarburos, el calor geotérmico, los acuíferos, etc. Lo anterior nos lleva a considerar que los recursos naturales bióticos y abióticos del suelo y subsuelo son susceptibles de apropiación, y, por consiguiente, poseen valor económico.

El problema empieza cuando nos disponemos a determinar a quién pertenecen esos recursos sobre todo desde la dimensión ambiental. Hoy sabemos que los recursos naturales y los ecosistemas ofrecen servicios ambientales esenciales para la vida en el planeta, independientemente de quien sea el propietario de los recursos naturales.

La propiedad, hoy en día, tiene que asumir la visión de la sustentabilidad y el acceso a justicia ambiental debe enmarcarse en este contexto también. Este trabajo pretende exponer que el marco jurídico de la propiedad es insuficiente para garantizar la propiedad colectiva y difusa de las funciones y beneficios que proveen los recursos naturales y sus ecosistemas para la vida en el planeta a partir del estudio de caso de México.

En el referente anterior, definiremos primero el derecho de propiedad para posteriormente vincularlo con los recursos naturales y los servicios ambientales que proveen.

El derecho de propiedad se define como “el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla

totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto⁹. En efecto, el derecho de propiedad es considerado y materializado como un poder para ejercer los derechos anteriormente descritos (*ius utendi*, *ius fruendi*, *ius abutendi* y *ius vindicandi*), incluso algunos juristas consideran que es el derecho real por antonomasia.

La propiedad es un derecho real que ya era considerado desde el derecho romano, de hecho, ya había una distinción entre diversos regímenes de propiedad, pues se diferenciaba entre los bienes susceptibles de apropiación de forma pública y privada. En la primera modalidad se situaba a las llamadas *res communes*, que eran aquellas cosas de uso común para los hombres, incluyendo las cosas naturales; la *res publicae*, que son las que pertenecen al estado y son del uso de los habitantes que conforman el estado; por parte de la propiedad privada las cosas que estaban *in commercium*, como las clasificadas dentro de la *res Mancipi* (edificios, terrenos, casa que están situados en suelo itálico y pertenecen a ciudadanos romanos, la servidumbre de paso y de acueducto, los esclavos y los animales de tiro y carga etc.); y la *res nec Mancipi* que son aquellas cosas dentro del comercio pero que se excluyen de la *res Mancipi*¹⁰.

La importancia del reconocimiento de la propiedad en el derecho romano es el ejercicio de los derechos que van implícitos con la misma y que hasta la fecha se toman como referente, éstos eran los denominados *ius utendi*, *ius fruendi*, *ius abutendi* y el no muy conocido *ius vindicandi*.

El primero de estos derechos se refiere al derecho que posee el propietario de una cosa para usarla o servirse de ella; el *ius fruendi* es el derecho de aprovechar, disfrutar y recibir sus frutos; el *ius abutendi* que es el derecho de disponer, consumir, enajenar, donar o incluso destruir la cosa¹¹; y, por último, el *ius vindicandi* que permitía su reclamo de otros detentadores o poseedores.¹²

En este orden de ideas, la propiedad en sus inicios ya aludía a las cosas de uso común las llamadas *res communes* y la naturaleza era considerada como para la vida colectiva y por ello tenía tal calidad de comunes. De igual manera la propiedad origina derechos a quien la detenta como es el derecho de uso, disfrute y hasta de abuso que faculta a los propietarios a destruirla.

2.2. La propiedad en el sistema jurídico mexicano

2.2.1. Generalidades

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CP o Constitución) establece los distintos tipos de propiedad que existen en México en su artículo 27°. El primer párrafo de dicho artículo señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, es decir, que al ser la Nación la propietaria originaria de tierras y aguas¹³, también está facultada para transmitirla a particulares y formar la propiedad privada. De igual manera puede imponer restricciones a la propiedad por causa de utilidad pública y mediante indemnización¹⁴. Así, el párrafo primero de la constitución en su artículo 27° establece la propiedad privada.

9 Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, México, Porrúa, 1981, t. II, pp. 78-79.

10 Cfr. Morineau Iduarte Marta, Iglesias González Román, *"Derecho Romano"*, Oxford, México, 2001.

11 *Ibíd.*

12 Márquez González, José Antonio, "Propiedad", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1981, t. VII, p. 272.

13 Véase CPEUM, artículo 27 en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>>. Consulta: 06 de setiembre de 2016.

14 *Ibíd.* Párrafo segundo.

El párrafo séptimo del artículo 27° de la Constitución establece lo siguiente:

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos¹⁵.

De lo anterior se colige, que el sistema mexicano reconoce la propiedad de la Nación sobre los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo. El párrafo décimo del artículo 27° reconoce la propiedad social de ejidos y pueblos indígenas al establecer:

“VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”¹⁶.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que en México existe la propiedad privada, la de la Nación mexicana y la propiedad social que es la que tienen ejidos y comunidades indígenas. La propiedad privada es la que se concede a los particulares; la social, como se anotó líneas arriba, es la que tienen los núcleos de población ejidales y comunales; y, por último, la de la Nación es la relativa al régimen patrimonial del Estado.

2.2.2. La propiedad privada

La propiedad privada se encuentra regulada por el Código Civil Federal. El Código Civil Federal (en adelante CCF) clasifica los bienes según las personas a las que pertenecen y en su artículo 772° señala lo siguiente:

“Artículo 772.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley”¹⁷.

En este orden de ideas, la propiedad privada incluye bienes cuyo dominio legal es de un particular; y, de acuerdo al CCF, son susceptibles de apropiación, es decir, las cosas que no están excluidas del comercio. De conformidad con ello, el artículo del CCF establece que “pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”¹⁸.

El ordenamiento legal en comento, establece que se encuentran fuera del comercio, por su naturaleza, las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular¹⁹.

15 Ibid. Párrafo séptimo.

16 Ibid. Párrafo décimo.

17 Véase: Código Civil Federal, en: <www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consulta: 06 de setiembre de 2016.

18 Ibid. Artículo 747°.

19 Ibid. Artículo 749°.

Ahora bien, el derecho de la propiedad privada no es absoluto, el propio artículo 27° de la CP en su segundo y tercer párrafo, establece que la propiedad puede tener limitaciones por causa de utilidad pública y por modalidades:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad²⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha definido las modalidades al derecho de propiedad, de la siguiente manera: “debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho y que sus efectos consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. De lo anterior puede estimarse que la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consustanciales a ella”²¹.

De esta forma, las modalidades de la propiedad privada son de carácter general y aplican para todas las personas que estén en el supuesto previsto por la norma jurídica. De igual manera, estas no dan derecho a indemnización puesto que no significa una limitación absoluta para su titular, sino una condición inherente al uso, goce y disposición de la propiedad; y, por lo tanto, no produce un daño, pues sólo regula la figura jurídica²².

Por otro lado, la expropiación, si es una limitación a la propiedad; por lo que sí da lugar a una indemnización. Esto debido a que al materializarse extingue el dominio por parte del antiguo propietario, por lo cual es necesario dar una compensación por la extinción de dicho derecho.

Como podemos concluir, el derecho de propiedad en México de usar, disfrutar y hasta abusar de las cosas que están en el comercio y que pueden apropiarse

20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: <www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consulta: 06 de setiembre de 2016.

21 Cfr. Tesis 1a. XLI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 257. No. Registro 190599.

22 Véase: Sergio A. Valls, Voto particular en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2006 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

no es absoluto, y puede suprimirse totalmente por utilidad pública, mediante la expropiación o imponerse modalidades por interés público; y regularse, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país, y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En este sentido, la propiedad privada tiene una función social de los elementos naturales que la constituye cuya regulación debe cuidar de su conservación²³.

2.2.3. La propiedad social

La propiedad social de conformidad con el párrafo décimo fracción VII del numeral 27 del CP, se refiere a la propiedad ejidal, la propiedad comunal y la de pueblos indígenas que constituyen la propiedad social. La propiedad social está regulada por la Ley Agraria²⁴. El artículo 43° de esta ley, determina que las tierras dotadas al núcleo de la población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, son las consideradas tierras ejidales; y, por lo tanto, están sujetas a la ley agraria.

Asimismo, el artículo 44° señala la clasificación de las tierras ejidales según su destino, dividiéndolas en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas. De igual manera, la ley regula el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de

fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Respecto a la propiedad de las comunidades indígenas la Ley Agraria establece que el reconocimiento como “comunidad” se deriva de:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad²⁵.

El reconocimiento del estatus de comunidad lleva implícito tanto la personalidad como la propiedad sobre la tierra y un régimen de protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables²⁶.

En este referente el sistema jurídico mexicano reconoce que los núcleos de población ejidales o ejidos y las comunidades indígenas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son

23 Es importante señalar que las limitaciones que se le imponen al aprovechamiento de la propiedad son por expropiación es decir la desposesión de una cosa al propietario por utilidad pública y mediante indemnización o por Orden Público entendido este como el “conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación de derecho extranjero”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano I-O, pp. 1630-2701

24 El 26 de febrero de 1992 durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 Constitucional, la cual regula todo lo relativo a la propiedad agraria, la personalidad que se les reconoce, los núcleos ejidales, las tierras, etcétera.

25 Cfr. Ley Agraria en su artículo 98. Consultada el 09 de septiembre del 2016 en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

26 Ibíd. Artículo 99°.

propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título²⁷.

De igual manera, el uso o aprovechamiento de aguas y recursos naturales corresponde a los ejidos y/o comunidades indígenas. Establece limitaciones absolutas para parcelar tierras que contengan bosques o selvas tropicales, para cambiar los usos y urbanizar en áreas naturales protegidas y por utilidad pública²⁸.

Como podemos concluir, la propiedad de la tierra lleva consigo, además del uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, ciertas limitaciones ambientales y, en cuanto a su destino, son tierras parceladas de cada miembro del ejido o la comunidad, de asentamientos humanos, que son aquellas donde se tiene la casa habitación o solar urbano, y de uso común que son propiedad de todo el ejido o comunidad de manera indivisible y común. De igual manera la Ley Agraria prevé la subsidiariedad de las leyes ambientales y de Asentamientos humanos para regular los aspectos relativos a estos temas, cuando no los aborde la ley especializada en comento²⁹.

2.2.4. La propiedad pública

La propiedad pública es la propiedad de la Nación mexicana de acuerdo al artículo 27° de la CP. Se trata de la propiedad de todos y el Estado mexicano es el encargado de que esta llegue a buen puerto. Entendiendo que el Estado está formado por los tres poderes que existen en México: El Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Bajo la premisa anterior, de conformidad con el artículo 4° de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes nacionales se sujetan al régimen del

“En efecto, el goce o usufructo de los servicios ambientales, para el beneficiario de estos, no necesariamente implica su propiedad, sino un interés legítimo difuso en virtud del servicio ambiental, su naturaleza, su impacto en el medio ambiente y de quien los goza que impacta de manera directa o indirecta en su calidad de vida, de inspiración (estéticos, culturales o espirituales), de alimentación, etcétera”.

dominio público, el cual, según el artículo 766° del CCF, se registrará por las disposiciones del mismo. Este régimen se refiere a aquel en el que el Estado mismo, se ostenta como propietario de los bienes, constituyendo así su patrimonio. Los bienes que integran dicho patrimonio pueden ser corpóreos o incorpóreos, tales como el espacio aéreo e incluso bienes que no sean

susceptibles de valoración económica como los monumentos históricos.

La Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 3°³⁰, 6° y 7° menciona la existencia de bienes nacionales, sujetos a dominio público y de uso común (véase Cuadro 1).

27 Ibid. Artículo 9°.

28 Ibid. Artículos 52, 55, 59, 62(A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley), 88, 89 y 93.

29 Ibid. Artículo 2°.

30 Ley General de Bienes Nacionales, artículo 3°, en: <www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consulta: 09 de setiembre de 2016.

Cuadro 1. Bienes Nacionales

Bienes	Nacionales	Dominio Público	Uso Común
Los señalados en los artículos 27°, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42º, fracción IV, y 132° del CP.	X	X	
Bienes de uso común.	X	X	X
Bienes muebles e inmuebles de la Federación y de las entidades.	X		
Los bienes ³¹ considerados por otras leyes como nacionales.	X		
Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte.		X	X
El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores.		X	X
Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley.		X	X
Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por ley como inalienables e imprescriptibles.		X	
Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.	X	X	X
Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición.	X	X	
Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.	X	X	
Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar.	X	X	X
El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar.	X	X	X
Las playas marítimas.	X	X	X
La zona federal marítimo terrestre.	X	X	X
Los puertos, bahías, radas y ensenadas.	X	X	X
Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público.	X	X	X
Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional.	X	X	X
Las riberas y zonas federales de las corrientes.	X	X	X

31 Por ejemplo, la Ley de Aguas Nacionales establece en su artículo los bienes nacionales en materia hídrica.

Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, contruidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.	X	X	X
Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal, y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten.		X	X
Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.		X	X

Fuente: Elaboración propia en base a la LGBN en sus artículos 3, 6, 7, en: <www.camaradediputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consulta: 09 de setiembre de 2016.

Bajo el referente anterior, el CCF alude al dominio público como sinónimo de propiedad³². De igual manera, la doctrina define al derecho de dominio como el poder directo e inmediato sobre un bien. Es la propiedad o poder pleno sobre un bien³³. Siguiendo al CCF, en su artículo 767^o menciona que los bienes de dominio del poder público se dividen en: bienes de uso común, aquellos destinados a un servicio público y bienes propios.

Los bienes de uso común pueden ser usados por todos los habitantes de la República mexicana, en los términos de las leyes y reglamentos administrativos, y, para aprovechamientos especiales, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes³⁴.

2.5. La propiedad de los recursos naturales

Del análisis del apartado anterior se desprende que la propiedad del suelo va asociada a los recursos naturales que en él se encuentran, a excepción de

los recursos del subsuelo, nucleares, y en materia de aguas nacionales que son propiedad de la Nación y algunos de ellos de uso común.

De igual manera, los recursos del subsuelo sean mineros, hidrocarburos, geotérmicos, etcétera, son de dominio directo de la Nación y, para su aprovechamiento, requieren de concesiones especiales. Algunas veces, entran en conflicto con la propiedad privada o social dependiendo del lugar en donde se encuentren, porque por una parte los ejidos o comunidades indígenas son dueñas del suelo y los recursos allí adheridos, y la Nación es propietaria de lo que hay en el subsuelo. Ciertamente puede expropiar para aprovechar los recursos estratégicos que existen debajo del suelo, como vimos líneas arriba, mediante indemnización y por causa de utilidad pública.

La apropiación del medio natural, hoy en día, es un paradigma, porque su destrucción afecta a la colectividad y ya no resulta ser un mecanismo tan

- 32 Agenda Civil Federal, 2003. Código Civil Federal, artículos 764, 765 y 766. Ediciones Fiscales ISEF, SA. Tercera edición 2003.
- 33 Cfr. Ternera Barrios Francisco. La realidad de los derechos reales. Pag. 129. Ed. Universidad del Rosario, 2007. Colombia. Reugifo Gardeazábal Mauricio. Teoría General de la propiedad. p. 83. Ed. Temis, 2011.
- 34 Ob. Cit. Ley General de Bienes Nacionales, Artículos 8º y 9º. Código Civil Federal, artículo 768º.

útil para proteger los recursos naturales. A pesar de lo anterior, existen autores que sostienen las ventajas de la apropiación de los recursos naturales. Según Anderson y Leal (1991), “mediante la privatización de bienes ambientales se establecen incentivos para que los dueños cuiden los recursos y eviten la contaminación”³⁵, y así evitar la llamada “tragedia de los comunes”, teoría introducida en 1968 por Garrett Hardin. Esta teoría menciona que el hombre se encuentra en un sistema que lo orilla a aumentar su consumo [de bienes comunes], sin ningún límite, en un mundo que es limitado³⁶.

Por otro lado, el párrafo tercero del artículo 27° de la CP alude a la función social de la propiedad, al establecer el derecho de la Nación de imponer modalidades a la propiedad privada por el interés público y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación³⁷.

Así, nuestra Constitución le reconoce a la Nación el imponer a la propiedad privada y/o social las modalidades que dicte el interés público, es decir, limitaciones generales impuestas a los derechos derivados de la propiedad como el usar, disfrutar o aprovechar el bien privado o social e imponer el interés público sobre el interés particular como interés superior de la colectividad.

De igual manera, menciona la facultad del Estado de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, basándose de nueva cuenta en la supremacía del interés colectivo con un enfoque económico-social, y por supuesto ambiental, pues señala el objetivo de hacer una

distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país, y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

El párrafo en cuestión alude a los “elementos naturales susceptibles de apropiación”, en otras palabras, aquellos que no son propiedad de la Nación o que pertenezcan al dominio directo de ésta. Por tal motivo, la manera de determinarlo es por exclusión, es decir, que los elementos naturales que no se encuentren previstos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27° ni en la Ley General de Bienes Nacionales. Algunos de estos son los recursos forestales, los bosques, el suelo, las aguas no previstas en los numerales citados, algunas especies de fauna y flora, etcétera. Estos bienes naturales son susceptibles de apropiación privada o social.

En este orden de ideas, podemos concluir que los recursos naturales son susceptibles de apropiación privada, social o de la Nación, tal y como lo menciona la misma Carta Magna. Asimismo, la Nación puede imponer las modalidades necesarias a la propiedad para su conservación y evitar la destrucción de los recursos naturales, y, con ello, lograr una mejor calidad de vida, consecuencia del correcto aprovechamiento de los recursos naturales.

También podemos concluir que todo el territorio mexicano y los recursos naturales allí existentes tienen dueño (la Nación, el propietario social o privado). Si bien es cierto, la función social de la propiedad representa el instrumento para imponer limitaciones o modalidades en el uso y aprovechamiento de la

35 Anderson, T.L y Leal, “D.R. Free market Environmentalism” (1991) y Block, W. “Environmentalism and Economic Freedom: The case of private property rights” (1998) Journal of Business Ethics. Citados por González Márquez, José Juan, *Teoría del Derecho Ambiental, Volumen 1: Los fundamentos jurídicos de la sostenibilidad* Instituto Mexicano de investigaciones en Derecho Ambiental A.C. México. 2014. p. 84.

36 Véase: Ostrom, Elinor. “El gobierno de los bienes comunes: La evolución de las Instituciones de acción colectiva”. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 27.

37 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27°, párrafo tercero, en: <www.camaradediputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consulta: 19 de setiembre de 2016.

propiedad y sus recursos naturales, no es menos cierto que los recursos naturales proveen de beneficios que trascienden a la propiedad, y que hoy la literatura y las leyes definen como “servicios ambientales”.

3. Las reformas constitucionales en México

3.1. La reforma del 2010

El 29 de julio del 2010 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17° de la Constitución en materia de acciones colectivas en el siguiente tenor:

“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”³⁸.

A raíz de la reforma anterior, el 30 de agosto del 2011, se reformó el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), y se adicionó un nuevo Libro Quinto denominado “De las acciones colectivas”³⁹, el cual se integra por los artículos 578° al 625°⁴⁰. Estas acciones son aplicables a las relaciones del consumidor y en materia ambiental.

El artículo 580° del CFPC menciona que las acciones colectivas son procedentes para tutelar derechos e intereses difusos y colectivos, y derechos e intereses individuales de incidencia colectiva y los define de la

siguiente manera:

- I. **Derechos e intereses difusos y colectivos**, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.
- II. **Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva**, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Así, el CFPC de México establece el derecho e interés difuso, colectivo e individual de incidencia colectiva.

3.2. Derechos difusos y colectivos

Al respecto se pueden definir doctrinalmente a los intereses difusos como:

Aquellos que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos en cuanto a integrantes de grupos, clases, categorías de personas ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas de una misma prerrogativa. De forma tal, que la satisfacción de fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo se extiende por naturaleza a todos; [y] del mismo modo, la lesión a cada uno afecta simultánea y globalmente a los integrantes del conjunto comunitario⁴¹.

38 Gutiérrez Nájera Raquel. Introducción al Estudio de Derecho Ambiental. Ed. Porrúa, Octava edición, 2012. p. 476.

39 Las acciones colectivas pueden considerarse en sentido estricto, es decir, aquellas que abarcan la generalidad de todas las acciones que tutelan derechos supraindividuales y deben distinguirse de las acciones colectivas por sí mismas, que son las que tutelan derechos de una colectividad determinada. El Código Federal de Procedimientos Civiles llama a su capítulo “De las acciones colectivas” refiriéndose a ellas en sentido estricto.

40 Gutiérrez Nájera Raquel, ob. Cit. p. 500.

41 HERNÁNDEZ, María del Pilar. “Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, citado en CAFFERATTA, Nestor, “Introducción al Derecho Ambiental”, Instituto Nacional de Ecología, México, p. 84.

A su vez, un tribunal colegiado de Circuito ha emitido una tesis aislada perteneciente a la novena época, en la cual se trata de delimitar el concepto y alcances del término, expresando lo siguiente:

“(…) los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común”⁴².

Esta definición, al confrontarse con los artículos 580° y 581° de la fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, causa confusión en un aspecto que resulta de gran relevancia al momento de aplicar la norma jurídica, es decir, la determinación del titular de éstos derechos pues utilizan el término “más o menos determinable”, y el CFPC señala que el derecho difuso es indeterminable.

En efecto, el precepto legal que hace referencia a la acción difusa, señala que el titular de ésta es la colectividad indeterminada que tiene por objeto reclamar judicialmente, del demandado, la reparación del daño causado a la colectividad, por lo que el señalamiento en el artículo 580° respecto a la indeterminación de la colectividad, se debe limitar sólo a los derechos difusos. Otro de los elementos esenciales a rescatar es la mención de que no necesariamente debe existir un vínculo jurídico entre la colectividad y el demandado, es decir, que no se necesita una relación jurídica entre ellos que sirva como base para la exigencia de estos derechos.

Por lo tanto, además de la naturaleza supraindividual de los derechos difusos, podemos rescatar de lo expuesto anteriormente acerca de la pluralidad de sujetos que son titulares de los mismos, que estos siempre pertenecen a una colectividad indeterminada de personas las cuales tienen en común la misma pretensión de goce respecto a una prerrogativa que ha sido reconocida anteriormente por el Estado.

Con base a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que los derechos difusos son aquellos de naturaleza indeterminable e indivisible, de los cuales todos somos titulares, independientemente de que haya un vínculo jurídico entre el titular del derecho y el demandado, o sea a quien se le reclama la perturbación del derecho difuso.

Los derechos ambientales pertenecen a esta clasificación de derechos difusos, debido a que todos somos titulares del derecho a gozar de un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar⁴³. Al ser todos beneficiarios de los servicios ambientales que nos proveen los recursos naturales, su deterioro o daño puede traducirse en una afectación a un derecho e interés difuso, independientemente de que el titular del derecho e interés, sea el propietario del bien afectado.

Un derecho difuso se distingue de un derecho colectivo por la determinabilidad o no de su titular. En efecto, en un derecho e interés difuso, su titular es indeterminable y puede tener como base una relación jurídica o no con el demandado. En cambio, en un derecho e interés colectivo, el titular del derecho es determinable y tienen una relación jurídica entre los titulares del derecho o con un tercero.

42 Tesis: XI.1o.A.T.50 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 2136. No. Registro 161054.

43 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo 5º., consultada el 28 de septiembre del 2016 en: <www.camaradediputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

Al respecto, citamos una definición de los derechos e intereses colectivos:

“[Son aquellos en los que] la comunidad de personas es determinada o determinable, en la medida que constituyen un grupo, una categoría o una clase, y además existe una relación jurídica base entre esas personas o entre éstas y un tercero”⁴⁴.

Como podemos advertir, la definición anterior coincide con la definición legal señalada en el numeral 580° del CFPC en sus elementos esenciales, esto es, que el titular es una comunidad de personas determinable o determinada y tienen una relación jurídica entre éstas y/o un tercero. Otro ejemplo es la existencia de una concesión de agua para consumo humano cuya agua provenga de algún río y que entra en conflicto con nuevas concesiones para distintos usos de agua. El derecho e interés colectivo lo tienen todos los usuarios del agua para consumo humano que constituyen un grupo determinable y están unidos por una relación jurídica que es la concesión.

Así el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito puntualiza que “los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad”⁴⁵.

3.2.1. Derechos individuales homogéneos

Existe otra categoría de derechos reconocidos en el artículo 580° del CFPC, denominados **Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva**, entendidos “como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho”.

Esta categoría de derechos en materia ambiental, en opinión de la autora, encuentran una mejor tutela a partir de la propiedad de los recursos naturales. En efecto, se trata de derechos de naturaleza divisible, es decir, se pueden identificar y dividir. Por tanto, el titular es cualquier persona integrante de una colectividad determinable y tiene una relación basada en un derecho.

En esta categoría, el dueño de la propiedad social de uso común (ya sea ejido o comunidad indígena), donde identificamos que el bien es divisible, es cualquier miembro de la comunidad indígena o ejidatario (por la alícuota del bien social del uso común) y su derecho lo avala el Título de Propiedad del Ejido o Comunidad Indígena en el que se le reconoce como ejidatario o indígena.

3.2.2. Las acciones colectivas, difusas o individuales de incidencia colectiva

El CFPC, además de reconocer los derechos e intereses difusos, los colectivos y los individuales

44 Ramírez Ortiz, D. y Ramírez Marín, J. (2013) “Derecho ambiental y Desarrollo Sustentable”, Porrúa, México, Porrúa, 2013, pp. 21-22.

45 Cfr. INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). Época: Décima. Registro: 2012422. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: semanario Judicial de la federación. Publicación: viernes 26 de agosto de 2016 10:34. Materia(s) Común. Tesis: 1.2º.A.E.8K (10ª).

de incidencia colectiva, define el tipo de acciones derivadas del tipo de derecho e interés en cuestión en el artículo 581° fracciones I, II y III, de la siguiente manera:

- I. Acción difusa: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.
- II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.
- III. Acción individual homogénea: Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto

es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable⁴⁶.

Como podemos apreciar, las acciones difusas, colectivas en sentido estricto e individual homogénea, corresponden a los derechos e intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva ya referidos líneas arriba; y, de igual manera, la acción incluye los elementos definitorios del derecho e interés en cuestión ya desarrollados.

A mayor abundamiento, el goce del derecho a un medio ambiente sano, implica una acción de un titular individualizado, indeterminado o determinable en cuanto a su disposición de un bien divisible o indivisible (agua, aire, biodiversidad, suelo, bosques, servicios ambientales entre otros) y cuya relación con este bien, puede estar sustentado en un acto jurídico o no, llámese concesión, autorización de cambio de uso de suelo, autorización en materia de impacto ambiental o asignación para exploración o aprovechamiento energético.

Así, a los recursos naturales, sus ecosistemas y servicios ambientales que proveen a la humanidad, hoy en día, se les reconoce su carácter extraterritorial y extrageneracional y, por ende, independientemente de los títulos de propiedad de los recursos naturales, su protección trasciende a todos los que gozamos de sus bienes tangibles e intangibles. Es más, hoy en día, aunque en el marco del derecho privado, podemos ejercer una acción de naturaleza pública para proteger y garantizar el derecho del goce a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar como reza la constitución mexicana, la tutela de servicios ambientales es un reto para el sistema jurídico mexicano.

46 Código Federal de Procedimientos Civiles, en <www.camaradediputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consulta: 28 de setiembre del 2016.

3.3. La reforma constitucional del 2011 y la Ley de Amparo

En el año 2011, la Constitución mexicana tuvo una gran reforma al igual que la Ley Reglamentaria de la Ley de Amparo en el 2013. La reforma del 2010 introdujo las acciones colectivas que tuvieron su referente en el Código Federal de Procedimientos Civiles con los derechos, intereses y acciones colectivas, difusas e individuales homogéneas. En opinión personal, la reforma ocasionó que uno de los instrumentos más consolidados en el sistema jurídico mexicano que operaba contra los actos del Poder Público se utilizase menos: la ley de Amparo.

Mediante Decreto de fecha 10 de Junio del 2011 se modifica la denominación del capítulo I y se reforma el artículo 1º de la CPEUM para quedar así:

“Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”⁴⁷.

Como podemos apreciar del texto del artículo descrito líneas arriba, México se plantea la tutela y protección de los derechos humanos desde una visión garantista, ampliada, progresista y universal, que sin duda alguna nos lleva a la reconfiguración del sistema jurídico mexicano, puesto que pone en el mismo nivel constitucional a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, así como su interpretación. Esta reforma amplía el catálogo de derechos humanos en México en los ámbitos sustantivo y procesal. Por ejemplo, en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos existen notorios avances en cuanto a criterios plasmados en sus sentencias que tutelan derechos de los pueblos indígenas con un contenido ambiental muy explícito⁴⁸.

En el contexto anterior, la reforma trascendió a los artículos 103º y 107º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y su ley reglamentaria.

“Artículo 107.-

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto

47 Gutiérrez Nájera Raquel. Introducción al Estudio del Derecho Ambiental. Págs. 228 y 229. De igual manera véase en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, en: <camaradediputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consulta: el 30 de septiembre de 2016.

48 Cfr. Sentencia de la CIDH *Awas Tingny vs. Nicaragua*, *Pueblo Saramaka vs. Suriname*, en: <http://www.oas.org/dil/esp/curso_derecho_pueblos_indigenas_sistema_interamericano_julio_2012_material_referencia_Jorge_calderon_gamboa.pdf>. Consulta: 03 de octubre de 2016.

reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa⁴⁹.

Así, la CPEUM amplía las partes que pueden recurrir violaciones de derechos humanos cometidas por el Poder Público al titular de derechos individuales, legítimos individuales o colectivos y/o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. La ley reglamentaria de los artículos 103° y 107°, es decir, la Ley de Amparo, sufre una transformación profunda en el 2013 para dar lugar a la “nueva” ley de Amparo. En esta se establece, al igual que en la Constitución mexicana en su artículo 5°, cuales son las Partes en el Juicio de Amparo y reproduce la reforma constitucional expresada líneas arriba en su fracción I⁵⁰.

Hasta aquí, podríamos decir, que tanto la Ley de Amparo como el CFPC están relativamente alineados a los derechos e intereses legítimos individuales, y colectivos propiamente dichos. Sin embargo, los derechos, intereses y acciones difusas no tienen un referente expreso en la Ley de Amparo. En opinión personal, podría decirse que los derechos difusos y

el titular de la acción estarían en consonancia con la parte última del artículo 107° de la CPEUM y 5°, fracción I de la Ley de Amparo que establecen que puede ser parte quien aduzca un derecho, interés que “afecte su esfera jurídica, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

En efecto, el goce o usufructo de los servicios ambientales para el beneficiario de estos no necesariamente implica su propiedad, sino un interés legítimo difuso en virtud del servicio ambiental, su naturaleza, su impacto en el medio ambiente y de quien los goza que impacta de manera directa o indirecta en su calidad de vida, de inspiración (estéticos, culturales o espirituales), de alimentación, etc.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México ha definido el interés legítimo como:

Aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁵¹.

De lo escrito líneas arriba se desprende que no es necesario, al menos en el juicio de Amparo, ser titular

49 Véase: CPEUM artículo 107°, en: <www.camaradediputados.gob.mx/LeyesBiblio/Index.htm>. Consulta: 30 de setiembre de 2016.

50 Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de abril de 2013. Segunda Sección. Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de la República.

51 SCJN. Época: Décima Época. Registro 2012364. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 26 de agosto de 2016 10:34 h. Materia(s): (Común). Tesis: 1ª./J.38/2016 (10ª). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

de un derecho subjetivo o un derecho colectivo derivado de derechos preexistentes, como pudiera ser el derecho de propiedad, para poder accionarlo. Solamente basta tener una posición especial frente al orden jurídico, de cuya existencia se deriva una afectación al interés individual y social o de un grupo indeterminado. En este tenor, en el artículo 131° de la Ley de Amparo se señala que “cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento”⁵². El concepto anterior, ha sido acogido también por la SCJN.

Como podemos colegir, en otro orden de ideas, el derecho e interés legítimo difuso implica un reto a la impartición de justicia en México, sobre todo en el área ambiental, ya que existen supuestos teóricos y de facto de beneficio que aportan los recursos naturales que los jueces deben analizar en el marco de sus acciones. La impartición de justicia en materia ambiental requiere de la especialización de jueces que conozcan del tema, que sean capaces de entender la importancia de la preservación, del aprovechamiento, de la protección y restauración ambiental no sólo desde el punto de vista jurídico tradicional, sino ampliado al ámbito científico, ético y extraterritorial dada la relación de interdependencia que guardamos con la naturaleza, como lo es el caso de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas.

Así, sobre la legitimación en el ejercicio de acciones difusas, podemos concluir que el acceso a la justicia

ambiental en virtud de la naturaleza extraterritorial de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas representa un eje fundamental, para evitar y controlar la degradación, fragmentación y pérdida de los ecosistemas en el contexto del desarrollo sostenible.

4. A manera de discusión: La propiedad y los servicios ambientales

Como hemos visto renglones arriba, el territorio del país tiene propietarios, ya sean de naturaleza privada, social (ejidos, pueblos y comunidades indígenas) y/o de la Nación. Ahora bien, todos los recursos naturales son apropiables como los bosques, vida silvestre, agua, etc. Incluso los de propiedad y dominio de la Nación pueden ser apropiados mediante la concesión, asignación o permisos especiales de acuerdo a las leyes de la materia, por ejemplo: el agua, los hidrocarburos, los recursos geotérmicos, los minerales, por mencionar los más relevantes.

Ahora bien, los beneficios del usufructo que directa o indirectamente proveen los servicios ambientales, que trascienden a los derechos de propiedad constituidos sobre los recursos naturales de propiedad estatal como los hidrocarburos o la geotermia, no se encuentran debidamente protegidos, máxime cuando éstos se traducen en inspiración, estéticos, en captura de carbono, reguladores del ciclo hídrico y del clima en propiedad que no es del beneficiario de los mismos.

En el referente anterior, pueden existir escenarios en que la belleza de los ecosistemas proporcione al beneficiario inspiración, goce espiritual y estético

52 El concepto anterior, ha sido definido por la SCJN en: Décima Época. Registro: 2011840. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.). Página: 956. INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSOS LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.

(servicio ambiental), que potencialicen su dimensión creativa y productiva, y cuya desaparición implica la pérdida de inspiración⁵³. En un sistema de derechos basado en la propiedad, la tutela de servicios ambientales de naturaleza intangible, difusa e indivisible, cuyo beneficiario no es el propietario, es limitada, en el mejor de los casos, o nula como lo demuestra la jurisprudencia emanada de la SCJN en México y el caso del Escultor, referido líneas arriba.

Es pertinente señalar, que la problemática ambiental y los retos que representa la protección del funcionamiento de los ecosistemas y servicios ambientales, nos llevan a cuestionar, si la función social de la propiedad es suficiente para las amenazas actuales de la humanidad, como pudiera ser el cambio climático y su regulación a través del buen funcionamiento de los ecosistemas.

Sin duda, la respuesta derivada de este análisis exegético sería no. Luego, entonces, la apuesta de este artículo va en el sentido de debatir la función ambiental de la propiedad, para efectos de su visibilización y control. Se debe asumir ya no el concepto tradicional de propiedad, sino de la extraterritorialidad de la misma, en función de los servicios ambientales, independientemente de su dueño ya que son esenciales para la vida en el planeta. En este tenor, la función ambiental de la propiedad constituye un aspecto fundamental de cara al siglo XXI para las presentes y futuras generaciones.

El planteamiento anterior cobra importancia cuando pensamos que el goce y usufructo de los

servicios ambientales que proveen los ecosistemas corresponden a todos, independientemente de quien sea el propietario de los recursos naturales. Por ello, la titularidad del medio ambiente como bien jurídico, pertenece a la colectividad difusa, es decir, a una colectividad indeterminable, todos nos beneficiamos, lo poseemos y tenemos la misma pretensión de goce. Esta titularidad difusa se debe principalmente a la naturaleza extraterritorial y extrageneracional.

Si ubicamos esta titularidad difusa en el marco de la apropiación de los recursos naturales, concluimos que si bien los recursos naturales son susceptibles de apropiación privada, social y/o pública, todos los seres humanos como colectividad difusa seguimos siendo beneficiarios de los servicios ambientales que proveen estos recursos, independientemente del régimen de propiedad en el que se encuentren.

Por tal motivo, fue necesario el establecimiento de figuras jurídicas que permitieran el acceso a la justicia ambiental, aunque sea de manera limitada para llegar a un punto en el que predominara el uso sustentable de los recursos naturales sobre cualquier régimen de propiedad e incluso cualquier interés privado, público o social.

La reforma del 2010 del Sistema Jurídico Mexicano que introdujo las acciones colectivas en sentido estricto y difuso, en el contexto de los problemas ambientales que aquejan hoy al planeta, son insuficientes para garantizar la supervivencia del planeta Tierra.

53 Instituto de Derecho Ambiental A.C. Revisión Principal 241/2014. Caso Ing. Escultor Jorge Luis de la Peña Beltrán Vs. Semarnat y SCT. El caso se funda en el usufructo de los servicios ambientales que presta el arroyo de los Sabinos (ahuehuetes) al Escultor, consistente en la inspiración y estéticos que le ayudan al escultor a crear obra. Los magistrados del 4º., Tribunal Colegiado en materia Administrativa del 3er. Circuito, con sede en Zapopa, Jal., a foja 111 de la resolución reconocen la pérdida de valor inmaterial de la propiedad del escultor, mas nunca entendieron que la Litis se centraba en el goce al derecho a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar y la pérdida de los servicios ambientales que prestaba el ecosistema arroyo de los Sabinos para su inspiración artística. Archivos consultados y caso en el que la autora coadyuvó con el Instituto.

Conclusión

La actividad del hombre hoy en día, en aras de lograr mayores niveles de confort y el aumento de la población en el planeta, trae aparejada una mayor demanda de recursos naturales que han ocasionado la fragmentación de ecosistemas, la contaminación del agua, aire y suelo, la pérdida de hábitat de especies, y el cambio climático, hoy reconocido como la amenaza más apremiante del planeta. El contexto anterior, trae a colación el buen funcionamiento de los ecosistemas que nos proveen de beneficios, aprovechamiento y usufructo más allá del propietario o titular del derecho basado en actos jurídicos previos.

El derecho a la propiedad individual, social o del Estado mexicano, debe asumir no solo la función social o la protección al ambiente de manera colateral, para asumirla como la función ambiental, que es la garante de todas las formas de vida en la tierra. No asumirlo así, nos llevará años en que aprendamos gobernados, gobiernos e impartidores de justicia a entender que el funcionamiento de ecosistemas y los servicios ambientales que nos prevén de suministro, soporte, regulación y culturales son esenciales para la vida y para los procesos ecológicos que se desarrollan en el planeta.

El referente anterior, si bien hay avances en el sistema jurídico de México, éstos no son suficientes para garantizar el funcionamiento de los ecosistemas y de los servicios que proveen a los y las mexicanas de las generaciones presentes y futuras.

Bibliografía

ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, Ivonne

2012, *Limitaciones de los derechos subjetivos para la defensa de derechos colectivos: Caso de la presa de Arcediano*. México.

Anderson, T.L y Leal

1998, "D.R. Free market Environmentalism" (1991) y Block, W. "Environmentalism and Economic Freedom: The case of private property rights" Journal Of Business Ethics. Citados por González Márquez, José Juan, "Teoría del Derecho Ambiental, Volumen 1: Los fundamentos jurídicos de la sostenibilidad" Instituto Mexicano de investigaciones en Derecho Ambiental A.C. México

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1968, Resolución 2398 (XXII).

<[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2398\(XXII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2398(XXII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE

2012, Ley 20.600. 28 de junio de 2012

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1041361>>

BURGOA ORIHUELA, Ignacio

196, *Las garantías individuales*. México: Porrúa.

CAFFERATTA, Nestor

2004, *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.

CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL Y COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

2008, *Derecho a un medio ambiente adecuado*. México.

CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1943, *Código Federal de Procedimientos Civiles*. México 24 de febrero de 1943.
<<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>>.

1988, *Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. México, 28 de enero de 1988.
<<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf>>.

1992, *Ley Agraria*. México, 26 de febrero de 1992
<<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf>>.

2004, *Ley General de Bienes Nacionales*. México, 20 de mayo de 2004.
<<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267.pdf>>.

2013, *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 2 de abril de 2013.
<<http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/Ley%20Amparo%20Micrositio%20V.3.pdf>>.

GAXIOLA, Jorge

2012, *Claroscuros de las acciones colectivas*.
<<http://elmundodelabogado.com/2012/claroscuros-de-las-acciones-colectivas/>>.

GLOBAL ENVIRONMENT OUTLOOK 3

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.
<<http://www.unep.org/geo/GEO3/spanish/040.htm>>.

GONZÁLES MÁRQUEZ, José Juan

2014, "Teoría del Derecho Ambiental". En *Derecho Ambiental A.C. Los fundamentos jurídicos de la sostenibilidad*. Mexico: Instituto Mexicano de investigaciones.

GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel

2005, *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*. Porrúa.

INSTITUTO DE DERECHO AMBIENTAL – INDESOL

2009, *Manual de Derechos humanos, Ambientales y Agrarios*. México.

JUSTE RUÍZ, José

"*Bases del Derecho Ambiental*", *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Programa Nacional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales*.
<<http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/4%20Juste%20Proteccion%20del%20medio%20amb.pdf>>.

LOZANO CUTANDA, Blanca

2002 “La Ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina de López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”, Revista Española de Derecho Europeo.

MÁRQUEZ GONZÁLES, José Antonio

1994 *Propiedad*, Diccionario Jurídico Mexicano. VII. México: UNAM.

MORINEAU, Marta y Román

2001, *Derecho Romano*. México: Oxford.

NACIONES UNIDAS

2011, *Estudio analítico de la relación de los derechos humanos con el ambiente*.

<http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-34_sp.pdf>.

1972 *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. Estocolmo, 16 de junio de 1972.

<<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>>.

NAVA ESCUDERO, César

2012 *Ciencia, ambiente y derecho*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

1969, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, 22 de noviembre de 1969.

<<http://www.cidh.org/basicos/basicos2.htm>>.

OSTROM, Elinor

2000 *El gobierno de los bienes comunes: La evolución de las Instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica: México.

1988 *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*. San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

<<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>>.

PODER EJECUTIVO

1917 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Mexico, 05 de febrero de 1917.

<<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>>.

1928 *Código Civil Federal*. México, 31 de agosto de 1928.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf>.

QUINTANA VALTIERRA, J.

2013 *Derecho Ambiental Mexicano*. Porrúa, México D.F.

RAMÍREZ ORTÍZ, D. y RAMÍREZ MARÍN, J.

2013, *Derecho ambiental y Desarrollo Sustentable*. Porrúa, México D.F.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

2001, *Diccionario*. 22ª edición. Consultado de:
<<http://lema.rae.es/drae/?val=enajenar>>.

ROJINA VILLEGAS, Rafael

1981, *Compendio de Derecho Civil, tomo II*. México: Porrúa.

SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso

2008, *Temas selectos de derecho ambiental*. Porrúa, México, D.F.

SERNA DE LA GARZA, José María

2005 “*El Régimen Constitucional de la Propiedad en México*”, Congreso Internacional de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Tesis 1a. XLI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 257. No. Registro 190599.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Tomo XXV, p. 188 No. Registro 338580.

Tesis: XI.1o.A.T.50 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 2136. No. Registro 161054.

THOMPSON, Jana

2009 *Intergenerational Justice: Rights and Responsibilities in an intergenerational polity*. Abingdon: Routledge.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio

2012 *Denuncias populares y acciones colectivas*.
<<http://www2.scjn.gob.mx/ministros/ministrovalls/publicaciones/2012/23.pdf>>.

2006 Voto particular en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2006 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 